

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS

Artículo 1º. Lo situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la empresa Cooperativa Farmacéutica de Jaén desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas de los días 14, 15, 21 y 22 de mayo de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de mayo de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Jaén.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Jaén.

ANEXO

Oficinas:	
Unidad de Proceso de Datos	1 trabajador
Administración General	3 trabajadores
ALMACEN	
Sección de Ortopedia y Parafarmacia	2 trabajadores
Almacén de Especialidades	
Farmacéuticos	9 trabajadores
Despacho de Plaza	1 trabajador

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 86/1991, de 23 de abril, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía y de las Comisiones Provinciales.

La entrada en vigor de la Ley 3/1990, de 27 de Marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía, permite y ofrece la posibilidad de llevar a cabo un conjunto de acciones y planes educativos y de desarrollo sociocultural cuya finalidad es ofrecer a los ciudadanos/as andaluces, que han superado la edad de escolaridad obligatoria, el acceso a los bienes de la cultura y el apoyo a su desarrollo cultural, familiar, comunitario y social.

Con carácter gratuito y permanente, prioriza a los grupos sociales en desventaja: analfabetos, mujeres, jóvenes en situación de paro, minorías étnicas etc....

Este marco legislativo contempla una intervención multisectorial, que explicita al proponerse, entre otros, como objetivos:

- Normalizar, coordinar y potenciar las diferentes actuaciones, públicas y privadas, para la Educación de Adultos en Andalucía.
- Promover y estimular la participación de las instituciones que desarrollan actividades relacionadas con la Educación de Adultos.

Estos objetivos se articularán mediante los siguientes planes de actuación:

- Planes de desarrollo comunitario y animación sociocultural.
- Planes de Formación Ocupacional que, respondiendo a los objetivos y finalidades de la Ley, se establezcan para facilitar la inserción y orientación en el mundo laboral.
- Planes integrados resultantes de la colaboración de distintos Organismos e Instituciones.

Este modelo de proyecto educativo necesita de la cooperación y el esfuerzo de una serie de organismos e instituciones, que cubran, en la medida de lo posible, el amplio espectro de intereses y necesidades de las personas adultas.

Conscientes, por tanto, de que un planteamiento innovador y progresista de la Educación de Adultos sobrepasa los límites de la propia Consejería de Educación y Ciencia y se convierte en un problema de toda la sociedad andaluza, es necesario conseguir una línea común de actuación de distintas Consejerías, Organismos y sectores comprometidos en la acción social de la formación de los ciudadanos.

El establecimiento de una Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía puede ser la clave para ello, permitiendo rentabilizar recursos humanos y materiales en el campo de la Educación Permanente.

La Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, en sus artículos 8º, 9º y 10º, crea la Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía, como órgano de participación y coordinación para el desarrollo y aplicación de la misma, así como las Comisiones Provinciales para la Educación de Adultos como órganos de participación.

Es por lo que, oído el Consejo Escolar de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1.991.,

DISPONGO

Artículo 1º.-

El presente Decreto regula la composición y funcionamiento de la Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía, así como de las Comisiones Provinciales para la Educación de Adultos, creadas por la Ley 3/1990, de 27 de marzo, como órganos de participación y coordinación que faciliten el óptimo desarrollo y aplicación de la citada Ley.

Artículo 2º.-

La Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía tendrá como funciones la planificación, dinamización y seguimiento de las actuaciones que se desarrollen coordinadamente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1990, para la Educación de Adultos.

Artículo 3º.-

1.- La Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía estará integrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, por:

- El Consejero de Educación y Ciencia que actuará como Presidente.
- Los Directores Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales de la Consejería de Educación y Ciencia.
- El Director General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación, el Director General de Investigación y Extensión Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca, el Director General de Formación e Inserción Profesional de la Consejería de Trabajo, el Director General de Consumo de la Consejería de Salud, el Director General de Juventud de la Consejería de Asuntos Sociales y el Director

General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

- d) Tres representantes de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, nombrados a propuesta de dicha Federación.
- e) Un representante del Instituto Andaluz de la Mujer, nombrado a propuesta de este Instituto.
- f) Un representante del Instituto Nacional de Empleo nombrado a propuesta de dicho Instituto.
- g) Un representante de la Universidad nombrado a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
- h) Un representante de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias nombrado a propuesta de dicha Dirección General.

2.- El nombramiento de los distintos miembros que integran la Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía corresponde al Consejero de Educación y Ciencia.

Artículo 4º.-

Para llevar a cabo las funciones señaladas en el artículo 2º, la Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía tendrá las siguientes competencias:

- a) Realizar el seguimiento de las acciones para que se lleguen a alcanzar las finalidades básicas y objetivos contemplados en el artículo 2 de Ley 3/1990, de 27 de marzo.
- b) Asesorar en el desarrollo normativo de acuerdo con su ámbito de actuación.
- c) Impulsar, mediante mecanismos de coordinación, la implantación y desarrollo de los distintos planes recogidos en el artículo 4º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, canalizando las demandas educativas y formativas de las personas adultas que detecten las distintas Consejerías, Instituciones y Sindicatos, con objeto de dar respuesta a las mismas mediante la implantación de los distintos planes de actuación que cada realidad o colectivo aconseje.
- d) Proponer y potenciar proyectos que hagan posible los objetivos de desarrollo individual y social que la Ley de Educación de Adultos para Andalucía plantea, priorizando aquellos que atiendan a los grupos sociales en situación desfavorable, tales como población reclusa, mujeres, jóvenes, parados, minorías étnicas...
- e) Propiciar la interacción entre educación y empleo, dado que la educación básica es un prerrequisito indispensable compensador y promotor del desarrollo personal, de tal forma que dinamice los colectivos a través de planes conducentes a la formación profesional-ocupacional para adaptar a las trabajadoras y trabajadores a una profesión o actividad laboral determinada, y que conecte con la oferta institucional de formación ocupacional y de formación profesional-ocupacional, así como con el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y las acciones que en este marco realice la Comunidad Autónoma Andaluza según las orientaciones del Fondo Social Europeo y las necesidades de Andalucía.
- f) Consolidar, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, el modelo integral de Educación de Adultos, proporcionando un marco de actuación globalizador de las distintas acciones que las Corporaciones Locales y otros Entes Públicos lleven a cabo en este ámbito y que facilite a los ciudadanos una oferta plural mediante el aprendizaje con y en el entorno.
- g) Sensibilizar a la opinión pública mediante los medios de comunicación de la necesidad e importancia de la Educación de Adultos en una sociedad dinámica y cambiante y sobre la repercusión positiva que la Educación de Adultos tiene en el bienestar y la calidad de vida y en la escolaridad obligatoria.
- h) Proponer estudios y diagnósticos prospectivos que aseguren la dimensión permanente de la Educación de Adultos en el marco de la Declaración Mundial sobre Educación para todos y los objetivos contemplados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía.
- i) Potenciar los proyectos educativos, convenios y protocolos o acuerdos de colaboración, entre las entidades públicas o privadas que no persigan lucro en el ámbito de la formación de adultos.
- j) Promover y estimular la participación de las Instituciones que desarrollen actividades

relacionadas con la Educación de Adultos y no estén contempladas en esta Comisión.

- k) Elaborar un informe anual sobre el estado y situación de la Educación de Adultos en Andalucía, así como sobre el desarrollo de las funciones de esta Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía.

Artículo 5º.-

La Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía se dotará de un Secretario, con rango de Jefe de Servicio, designado por el Consejero de Educación y Ciencia.

Artículo 6º.-

La Comisión para la Educación de Adultos podrá, ocasionalmente y cuando el asunto a tratar así lo requiera, asesorarse en determinadas sesiones de trabajo de otras Instituciones públicas o privadas, sindicatos o persona física o jurídica. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá la Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía regulará el funcionamiento de la misma, así como la constitución y funcionamiento de los grupos de trabajo que pudieran establecerse.

Artículo 7º.-

De acuerdo con el Artículo 8.2 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, se crean en las ocho provincias andaluzas la Comisión Provincial para la Educación de Adultos.

Artículo 8º.-

Las Comisiones Provinciales para la Educación de Adultos se configuran como órganos de coordinación y participación de los sectores implicados.

Artículo 9º.-

Las Comisiones Provinciales para la Educación de Adultos estarán integradas por:

- a) El Delegado de Gobernación.
- b) El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.
- c) Los Delegados Provinciales de Agricultura y Pesca, Trabajo, Salud, Asuntos Sociales y Cultura y Medio Ambiente.
- d) Cinco representantes de los Municipios de la provincia nombrados a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- e) El Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo y el Director Provincial de Tráfico.
- f) Los Jefes de Servicio de Ordenación Educativa y de Inspección de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.
- g) Dos miembros del Equipo Técnico Provincial para la Educación de Adultos designados por el Delegado Provincial.
- h) Un representante por cada una de las Organizaciones Sindicales presentes en la Junta de Personal Docente de la provincia respectiva nombrados a propuesta de la misma.
- i) Tres representantes de los alumnos que participen en los planes y programas para la Educación de Adultos, nombrados a propuesta de las Federaciones Provinciales de Asociaciones de Alumnos de Centros para la Educación de Adultos en función de su representatividad.
- j) Un representante de los titulares de los Centros privados nombrado a propuesta de la organización empresarial o patronal de la enseñanza con mayor representatividad en Educación de Adultos en el ámbito provincial.

Artículo 10º.-

Son funciones de las Comisiones Provinciales para la Educación de Adultos las siguientes:

- a) Informar el Plan Provincial para la Educación de Adultos, así como los distintos Planes de Actuación.
- b) Realizar el seguimiento de las acciones para que se lleguen a alcanzar, en su ámbito territorial, las finalidades básicas y objetivos contemplados en el Artículo 2 de la Ley 3/1990, de 27 de Marzo.

- c) Conocer y potenciar los proyectos educativos, convenios y protocolos o acuerdos de colaboración, entre las entidades públicas o privadas en el ámbito de la formación permanente de adultos en el marco de su provincia.
- d) Conocer los recursos que para la Educación de Adultos determine la Administración Educativa, así como otras administraciones implicadas.

Artículo 11.-

La Comisión Provincial para la Educación de Adultos podrá asesorarse de otras Instituciones públicas o privadas, Sindicatos o persona física o jurídica, cuando el asunto a tratar así lo requiera.

Artículo 12º.-

La Comisión Provincial para la Educación de Adultos se dotará de un Secretario, designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de entre los miembros del Equipo Técnico Provincial de Coordinación para la Educación de Adultos.

Artículo 13º.-

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final.-

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de abril de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 87/1991, de 23 de abril, por el que se regula la creación de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos ofrece a la sociedad andaluza toda una serie de planes y acciones educativas y de desarrollo socio cultural que posibilitan el acceso a los bienes de la cultura a todos aquellos ciudadanos/as andaluces que han superado la edad de escolarización obligatoria, con especial atención a los sectores y zonas más desfavorecidas, tal como señala dicha ley. Surge, en consecuencia, la necesidad de proceder a regular la creación de Centros para la Educación de Adultos potenciando la creación de Centros públicos en la atención a los sectores y zonas señalados anteriormente.

La misma Ley 3/1.990, en su Artículo 11, señala al Centro para la Educación de Adultos como lugar para la realización de dichos planes y acciones y en su Artículo 15 se prevé la creación y supresión de los mismos.

Es por lo que, oído el Consejo Escolar de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1.991.

DISPONGO:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los Centros para la Educación de Adultos son unidades organizativas y funcionales en las que se desarrollan los planes y acciones regulados en la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y que abarcan un ámbito territorial previamente delimitado.

Artículo 2.- Estos Centros permitirán el desarrollo de la Educación de Adultos en Andalucía, plasmado en los planes y acciones previstos en el Título II de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, que propicia una modalidad socio-educativa con peculiaridades propias, sin menoscabo de su inserción en el sistema ordinario, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18 de la citada Ley.

La educación de adultos impartida en estos Centros es voluntaria, está dirigida a la formación, promoción y capacitación de las personas adultas. Se orienta fundamentalmente hacia la animación sociocultural, el desarrollo comunitario y la orientación y promoción al mundo del trabajo y contempla la coordinación, participación y seguimiento de las instituciones implicadas en el proyecto socio-educativo de Educación de Adultos de carácter local.

Artículo 3.- Los Centros para la Educación de Adultos poseerán:

a) La plena función docente del profesorado con independencia de su relación laboral o funcional que conllevará la capacidad de evaluación continua, si así se establece en los planes que se desarrollen conforme al artículo 4 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

b) La facultad de proponer titulaciones y expedir certificaciones cuando así se establezca en los correspondientes planes que desarrollen.

c) La regulación adecuada a sus características de la estructura orgánica y funcional establecida (órganos unipersonales y colegiados).

d) La inscripción en el Registro General de Centros para la Educación de Adultos mediante el correspondiente código asignado.

e) La autonomía de gestión económica en los terminos que establece la Ley 7/1.987, de 26 de junio, en el caso de los Centros públicos.

Artículo 4.- Además de los requisitos que se establezcan específicamente para los distintos planes, los Centros para la Educación de Adultos, de acuerdo con la flexibilidad que debe orientar a esta modalidad educativa, deberán, en todo caso, cumplir con lo establecido en la Ley 3/90 de 27 de marzo y además reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la capacidad de ofertar la formación correspondiente a alguno de los planes previstos en el Artículo 4 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo.

b) Disponer de la plantilla de personal suficiente, que permita el desarrollo de los planes de actuación que, de acuerdo con la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, se establezcan en cada Centro. Cuando los mencionados planes conduzcan a la obtención de titulaciones, se estará a lo dispuesto, con carácter general, para el sistema educativo ordinario.

c) Disponer de una ubicación en locales que reúnan las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación aplicable. En todo caso, deberán reunir las condiciones materiales para el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 5.- Los Centros para la Educación de Adultos desarrollarán los planes y acciones que se determinen en función de los establecido en el Artículo 7 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

TITULO II

DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACION DE ADULTOS

Artículo 6.-

1. Los Centros para la Educación de Adultos podrán ser públicos o privados de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

2. La titularidad de los Centros públicos para la Educación de Adultos podrá ser de la Junta de Andalucía, de los Ayuntamientos o de otros Entes Públicos.

Artículo 7.- Los Centros públicos para la Educación de Adultos recibirán la denominación de Centros públicos Agrupados para la Educación de Adultos, en el caso de que abarquen a más de una localidad o municipio.

Artículo 8.-

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, la creación y supresión de los Centros públicos para la Educación de Adultos en Andalucía corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia.

2. La modificación de los Centros públicos para la Educación de Adultos en Andalucía corresponde, asimismo, a la Consejería de Educación y Ciencia en función de su programación educativa.

Artículo 9.-

1. En el marco de lo establecido en los Artículos 3 y

15 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, la Consejería de Educación y Ciencia podrá suscribir convenios con las Corporaciones Locales para la organización, funcionamiento y financiación de los Centros públicos para la Educación de Adultos, de titularidad de la Junta de Andalucía.

2. Los Centros a los que hace referencia el apartado anterior se denominarán Centros públicos Municipales para la Educación de Adultos.

3. La Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento por el que se formalizarán los convenios a que se refiere el apartado 1 del presente Artículo.

Artículo 10.-

1. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, también podrán existir Centros públicos para la Educación de Adultos cuyos titulares sean los Ayuntamientos u otros Entes Públicos.

2. Estos Centros se crearán mediante convenio entre los Ayuntamientos o dichos Entes Públicos y la Consejería de Educación y Ciencia, y tendrán la consideración de Centros públicos para la Educación de Adultos de titularidad municipal o de titularidad de otros Entes Públicos.

3. La Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento por el que se formalizarán los convenios a que se refiere el apartado anterior, que necesariamente hará mención a los planes que pudieran impartirse de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo.

Artículo 11.-

1. Según lo previsto en el Artículo 12.2 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, podrán existir Centros privados para la Educación de Adultos.

2. La apertura y funcionamiento de estos Centros se someterá al principio de autorización administrativa, para la que los Centros deberán, en todo caso, reunir los requisitos recogidos en el artículo 4 del presente Decreto.

3. La Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de autorizaciones de Centros privados para la Educación de Adultos que fijará el plan o los planes que podrá desarrollar el Centro de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 3/1.990, de 27 de marzo.

DISPOSICION ADICIONAL

La unidad o unidades que se encuentren ubicadas en una misma localidad o municipio, agrupadas de acuerdo con el Artículo 7 del presente Decreto en un Centro público Agrupado para la Educación de Adultos, podrán ser objeto de convenio entre el Ayuntamiento respectivo y la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Artículo 9 del mismo Decreto.

Estas unidades tendrán también la consideración de Centros públicos Municipales para la Educación de Adultos, salvo en aquellos aspectos que afecten a órganos de gobierno que serán los del Centro público Agrupado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros para la Educación de Adultos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funcionamiento podrán ser facultados para impartir los planes que en esta fecha estuviesen desarrollando.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de abril de 1991,

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 88/1991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos.

La Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos con características muy peculiares y adaptándose mediante unas prioridades al medio donde actúa y a los grupos diversos de alumnos a quienes se dirige, hace necesaria la puesta en marcha de la estructura de gestión y organización que permita desarrollar con eficacia y calidad los distintos planes y acciones.

Es por lo que, oído el Consejo Escolar de Andalucía, a propuesta del Consejo de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1.991,

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.- Los Centros para la Educación de Adultos, en atención a la especificidad de los mismos, tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Coordinador y, en su caso, Vicecoordinador.

b) Colegiados: Consejo de Centro de Adultos y Equipo Docente del Centro.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS UNIPERSONALES

Artículo 2.-

1.- La responsabilidad directiva de los Centros de dos o más unidades la asumirá el Coordinador de Centro, que será un profesor del mismo, elegido por el procedimiento que a tales efectos se establezca. En los Centros, que excepcionalmente cuenten con una sola unidad, las funciones del Coordinador de Centro serán asumidas por el profesor responsable de la unidad.

2.- A los efectos previstos en el presente Decreto, el concepto de número de unidades de un Centro para la Educación de Adultos será equivalente al de profesores del mismo.

Artículo 3.- De acuerdo con estas disposiciones, el Coordinador de Centro tendrá las siguientes funciones:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Centro de Adultos.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro, facilitando la participación de dicho personal en la toma de decisiones.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

i) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

j) Coordinar la elaboración de la propuesta del Plan Anual de Centro.

k) Colaborar en la promoción e impulso de las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, especialmente con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.